

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1922.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.384.

## GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Caminos  
vecinales.

Los Ayuntamientos de Boci-  
gas, Almenara de Adaja y Fuen-  
te Olmedo, en virtud del acuerdo  
tomado el día 16 de Junio del  
corriente año, en el primero de  
los citados Ayuntamientos, soli-  
citan de este Gobierno civil se  
haga la declaración de utilidad  
pública de los caminos vecinales  
que á continuación se expresan:

1.º El que pone en comuni-  
cación los pueblos de Boci-  
gas y Fuente Olmedo, con una longi-  
tud aproximada de cuatro kiló-  
metros, cuyo camino enlaza con  
la carretera de primer orden de  
Adanero á Gijón.

2.º El que conduce de Boci-  
gas á Almenara de Adaja, con  
una longitud aproximada de mil  
quinientos metros.

3.º El que de Almenara, lla-  
mado del Hontanar, enlaza con  
la carretera de primer orden de  
Adanero á Gijón, con una longi-  
tud aproximada de novecientos  
metros.

Estos tres caminos están en-  
clavados en el partido judicial  
de Olmedo, provincia de Valla-  
dolid, y están comprendidos en  
los á que hace referencia el ar-  
tículo primero del Reglamento

para la ejecución de la ley de  
Caminos vecinales.

En su consecuencia, he dipues-  
to publicarlo en este «Boletín  
Oficial» á fin de que, de confer-  
midad á lo prescrito en el ar-  
tículo séptimo del Reglamento  
para la ejecución de la ley de  
Caminos vecinales, en sus pá-  
rrafos primero y segundo, y den-  
tro del improrrogable plazo de  
quince días, á contar de la publi-  
cación de este anuncio, puedan  
formular las reclamaciones que  
estimen procedentes contra la  
citada declaración de utilidad  
pública.

Valladolid, 8 de Julio de 1922.

El Gobernador,

Javier Ramirez Orue.

Núm. 2.382.

## Audiencia Territorial de Valladolid

## Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acor-  
dado los siguientes nombramien-  
tos de Justicia municipal:

*En el partido de Medina del  
Campo.*

Fiscal de Fuente el Sol, don  
Fausto Sanchez Sanchez.

Fiscal suplente de la Seca, don  
Emilio Nancelares Ampudia.

Juez de Villaverde de Medina,  
D. Liborio Zorita Gutierrez.

*En el partido de Mota del  
Marqués.*

Fiscal del mismo, D. Miguel  
Samaniego Fernandez.

Fiscal de Villardefrades, don  
Julian Francos Perez.

Juez suplente de Villavellid,  
D. José Andrés Gutierrez.

*En el partido de Nava del Rey.*

Juez suplente de Castrejon,  
D. Julian Lopez Marcos.

Fiscal de Nava del Rey, D. Ne-  
mesio Cuadrillero Perez.

*En el partido de Olmedo.*

Juez suplente de Almenara,  
D. Eustaquio Gomez Ayuso.

Juez de Ataquines, D. Leonar-  
do Martin Gonzalez.

Fiscal de Pozaldez, D. Sabino  
Alvaro Rodriguez.

*En el partido de Peñafiel.*

Juez de Padilla de Duero, don  
Marcos Rivera Herrero.

Fiscal de Quintanilla de abajo,  
D. Pedro Castrillo Sordo, y Su-  
plente, D. Feliciano Gomez Mar-  
cos.

*En el partido de Rioseco.*

Juez suplente, de Santa Eufe-  
mia, D. Miguel Valdés Martin.

Juez de Tordehumos, D. Con-  
stantino Yañez Alonso.

*En el partido de Tordesillas.*

Fiscal de Matilla de los Caños,  
D. Exiquio Olmedo Monjero.

Juez suplente de Velliza, don  
Anastasio Marciel Blanco.

*En el partido de Valoria  
la Buena*

Juez suplente de Corcos, don  
Aquilino Bendito Asensio.

Fiscal de San Martin de Val-  
vení, D. Tobias Garcia Moraleja.

Juez suplente de Valoria la  
Buena, D. Fidel Trejo Monedero.

*En el partido del distrito de la  
Audiencia de Valladolid.*

Fiscal suplente de dicho dis-  
trito, D. José Blanco Ojeda.

*En el partido del distrito de la  
Plaza de Valladolid.*

Fiscal de Géria, D. Blas Loza-  
no Ortega.

Fiscal de Simancas, D. Pedro  
Gomez Manzano.

Fiscal de Zaratan, D. Pablo  
Moral Gil.

Lo que se anuncia á los efectos  
de la regla 8.ª del artículo 5.º de  
la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, á 8 de Julio de  
1922.—P. A. de la S. de G., El  
Secretario de Gobierno, Ricardo  
Vazquez-Illá.

Núm. 2.383.

## Universidad de Valladolid

## INSTITUTO ANATÓMICO «SIERRA»

Se halla vacante en este Insti-  
tuto, una plaza de alumno inter-  
no con la remuneración de sete-  
cientas cincuenta pesetas anua-  
les, con cargo á la subvención de  
dicho Instituto, que ha de pro-  
verse por oposicion en un alum-  
no oficial de la Facultad de Me-  
dicina, que tenga aprobados por  
lo menos los dos primeros años  
de la carrera.

Los ejercicios tendrán lugar en  
la segunda quincena de Octubre,  
y conforme á la Real orden de 28  
de Febrero de 1916, y á los acuer-  
dos de los señores Director y Pro-  
fesores del Instituto Anatómico  
«Sierra», consistirán:

1.º En elegir los opositores  
una leccion consistente en una  
preparacion anatómica, de entre  
tres sacadas á la suerte, de un  
número de ellas cuádruplo al de  
opositores. El opositor, incomu-  
nicado, hará la preparacion en el  
número de horas que le señale el  
Tribunal. Para ello se facilitarán  
los medios necesarios, concedién-  
dole uno ó dos ayudantes, que  
precisamente deberán ser alum-  
nos del primer año de Medicina.  
La preparacion anatómica, una  
vez concluida, se conservará has-  
ta principiar el segundo acto, en  
un local cerrado con llave que  
tendrá el Presidente del Tribu-  
nal.

El opositor hará en público y  
ante el Tribunal la explicacion y  
demostracion de la preparacion  
anatómica, en el espacio de me-  
dia hora, tiempo máximo.

2.º En contestar á dos temas  
sacados á la suerte, de entre los  
ciento cincuenta del cuestionario.

3.º En hacer una demostra-  
cion en el cadáver sobre alguno  
de estos dos temas, ú otros que  
estime más conveniente el Tri-  
bunal.

El cuestionario referente á es-  
tas oposiciones, está á disposicion  
del público en la Conserjería de  
la Facultad de Medicina.

Los aspirantes á esta plaza pre-

sentarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de estudios y dirigidas al Sr. Director del Instituto, en la Secretaría de la Universidad, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Valladolid, 3 de Julio de 1922.—P. O. del Director del Instituto, El Secretario de la Facultad de Medicina, R. Lopez Prieto.—V.º B.º El Rector, Calixto Valverde.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2372.

**Matapozuelos.**

En poder del vecino Adrian Leonardo se encuentra depositada y á disposición del que acredite su legitima pertenencia, la caballería cuyas señas se expresan:

**Señas generales.**

Una yegua, edad siete años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, raza del país.

Matapozuelos, 6 de Julio de 1922.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Núm 2312.

**Velascálvaro**

Ordenanzas del repartimiento de Utilidades en sus bases personal y real, á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Artículo 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra a) del artículo 26, en 1.º de Abril de 1922.

Art. 3.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará á base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción á las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este municipio ó tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114) y, además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta ó rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas á presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas en posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repar-

timiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer ó hijos no emancipados, en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo

los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, á que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos á contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Cabeza de ganado vacuno. . . . .	20
Idem ídem caballo de labor. . . . .	20
Idem ídem mular. . . . .	25
Idem caballo de cría. . . . .	10
Idem ídem asnal. . . . .	2
Idem ídem lanar. . . . .	0'80

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo. . . . .	3	270	810

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, á los efectos del avalúo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijación de aquéllas, á base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del repartimiento durante el ejercicio se estima en un 1 por 100 de la suma

de cuotas de cada parte del repartimiento.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, á virtud de certificación expedida

por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores á 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 á 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del cánón ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el cánón ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Art. 12. El rendimiento medio por cada hectárea de terreno en esta localidad será el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de cultivo de cereales 1.ª clase. . . . .	10
Por id. id. id. de 2.ª id. . . . .	6
Por id. id. id. de 3.ª id. . . . .	3
Por id. id. de pinar de 1.ª clase. . . . .	10
Por id. id. de id. de 2.ª id. . . . .	6
Por id. id. de id. de viñedo. . . . .	20
Por id. id. de prado de 1.ª clase. . . . .	10
Por id. id. de id. de 2.ª id. . . . .	6

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 27 de Junio de 1922.—El Secretario, Clodoaldo Fernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

Velascálvaro, 28 de Junio de 1922.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

VALLADOLID  
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación